

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veinte

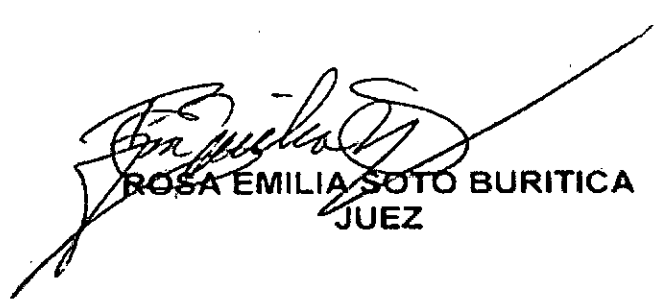
Radicado 2020-00418-00

Estudiada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada a través de abogada por la señora **CLAUDIA HELENA PORRAS CARDONA**, en contra de la niña **MARIANA TOBON PORRAS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, 54 de la Ley 1996 de 2019, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Atendiendo el contenido del artículo 7° de la Ley 1996 de 2019, se debe indicar cual o cuales actos jurídicos debe realizar la menor de edad que ameriten apoyo transitorio. Ello teniendo en cuenta que en el hecho séptimo dicen que la solicitud se eleva porque ella y su madre dependen económicamente del abuelo, y es deseo de éste dejarla como beneficiaria de su pensión, creando confusión en cuanto que es un acto jurídico de la persona son discapacidad o de su ascendiente.
- Omite indicarse el tipo, alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigor de la Ley 1996 de 2019.
- La pretensión contenida en el numeral 4 no es de recibo, toda vez que en el texto de la Ley 1996 de 2019, hay artículo alguno que permita la figura del apoyo suplente.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA HELENA PORRAS CARDONA** con T.P. 213.564 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ